



168/2024

QUEJOSA: *****

SECRETARIA: JOCELINE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
JHR/LEVP

Toluca, Estado de México, sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión remota¹ celebrada el treinta de abril de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número **DT. 168/2024** relacionado con el **DT.-144/2024**; y,

RESULT AND O:

PRIMERO

Demanda de amparo Presentada el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro.**

SEGUNDO

Acto reclamado y Laudo de cinco de diciembre de
autoridad responsable dos mil veintitrés, dictado por el

¹ La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, de conformidad con el artículo 30 fracción V tercer párrafo del Acuerdo General 6/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024).

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, en el expediente laboral ***.**

TERCERO

Informe con justificación

Rindió el informe y adjuntó demanda de amparo original, así como las constancias del juicio de origen y la constancia de emplazamiento a la parte tercera interesada. ²

CUARTO

Admisión de la demanda

Acuerdo de **primero de febrero de dos mil veinticuatro.**³.

Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación.⁴

QUINTO

Amparo adhesivo y formulación alegatos

No se promovió amparo adhesivo ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.

SEXTO

Turno a ponencia

Proveído de **siete de marzo de dos mil veinticuatro.**

SÉPTIMO

² Artículo 178, Fracción III de la Ley de Amparo.

³ Artículo 181 de la Ley de Amparo.

⁴ Artículo 5 Fracción IV de la Ley de Amparo.



DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Auto de nueva integración Acuerdo de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, por el que se hizo del conocimiento a las partes que este órgano colegiado quedó integrado por el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez** y Magistrada **Paola Lizzette Acosta Campos**.

OCTAVO

Asuntos relacionado a) Amparo directo DT. 144/2024

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Fundamento legal: Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI Constitucionales, 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 115/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un **laudo** dictado por una autoridad que radica en la jurisdicción⁵ de este Segundo Circuito.

⁵ Conforme al acuerdo general 3/2013 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, punto Tercero fracción II vinculada con el punto Cuarto fracción II, este tribunal es competente para conocer de los juicios de amparo donde ejercen jurisdicción los juzgados de distrito con residencia en Toluca y Naucalpan, a saber:

“TERCERO (...)

I. SEGUNDO CIRCUITO: Los tribunales colegiados en materia penal, en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, es la establecida para los juzgados de Distrito con sede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México; y en cuanto a los tribunales colegiados con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad. (...)

CUARTO (...)

II. SEGUNDO CIRCUITO:

Los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los juzgados de Distrito en materias de amparo y de juicios federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacmulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapán de la Sal, Ixtapán del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco.

Se acredita con el informe justificado y el expediente laboral remitido por la autoridad responsable.

Es oportuna la promoción del **juicio de amparo**, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueyoxtlá, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tlaltepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30.303030313030303030307313434363635363
29/03/29 21:41:50



DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2024

ENERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 Periodo vacacional	2 Periodo vacacional	3 Periodo vacacional	4 Periodo vacacional	5 Periodo vacacional	6
7	8 Día 5	9 Día 6	10 Día 7	11 Día 8	12 Día 9	13
14	15 Día 10	16 Día 11	17 Día 12	18 Día 13	19 Día 14	20
21	22 Día 15 Fenece término y presenta demanda	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Cuarto. Legitimación

El juicio de amparo fue promovido por *****

 , por conducto de su apoderada legal, quien tiene reconocida dicha personalidad ante la autoridad responsable. La quejosa tiene la calidad de parte actora en el juicio laboral de origen, de ahí, que dicho acto sea susceptible de generarle perjuicio y, por tanto, es dable combatirlo por esta vía de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Amparo.

Quinto. Causa de improcedencia

De las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Colegiado advierte que se actualice alguna de oficio.

Sexto. Acto reclamado y conceptos de violación

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁷ de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Séptimo. Antecedentes relevantes

I.- Demanda y contestación

⁷ Registro digital: 164618

⁸ Registro digital: 175433



DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** promovió un juicio laboral en contra

de la ***** ** ***** ***** *

*** -antes ***

***** ** ***** ** ***** ** *****-, integrándose la

litis en cuanto a las prestaciones de la siguiente manera:

La actora reclamó:	La demandada opuso como defensas y excepciones la de:
Reinstalación	Falta de acción y derecho. Se rescindió la relación de trabajo, en virtud de las faltas injustificadas de la trabajadora.
Salarios caídos.	Falta de acción y derecho. Se rescindió la relación de trabajo, en virtud de las faltas injustificadas de la trabajadora.
Aguinaldo.	Falta de acción y derecho, derivado de que en todo momento se ha cubierto dicha prestación
Prima vacacional.	Falta de acción y derecho, derivado de que en todo momento se ha cubierto dicha prestación.
Pago de 23 días de salario anuales.	Falta de acción y derecho, derivado de que en todo momento se ha cubierto dicha prestación.
Pago de 20 días de salarios anuales.	Falta de acción y derecho, derivado de que en todo momento se ha cubierto dicha

	prestación.
Pago de la cantidad de \$2,165.00 anuales, compra de útiles escolares.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Pago de la cantidad de \$2,340.00 por el material didáctico.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Pago de la cantidad \$2,267.00 anuales por apoyos por normalidad.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Pago de la cantidad de \$20,000 anuales por el día del maestro.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Pago por la cantidad de \$1,036.00 mensual por prima de permanencia del servicio.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Pago por la cantidad de \$1,166.00 mensuales, por prima adicional por permanencia en el servicio.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Pago de la cantidad de \$2,590.00 anuales por despesa extraordinaria.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Pago de cantidad de \$1,405.00 anuales por concepto de previsión social múltiple.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Pago de la cantidad \$1,245.00 por gastos de transporte.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Pago de la cantidad de \$1,355.00 anuales por	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento



DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actividades de planeación escolar.	se cubrió.
Pago de la cantidad de \$6,545.00 anuales por compensación de 25 a 30 años de servicio.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Pago de la cantidad de \$1,242.00 anuales por apoyo de fin de año.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Pago de las aportaciones ante el ISSEMYM.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Vacaciones	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Pago de los días de descanso obligatorio.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.
Salarios devengados.	Falta de acción y derecho, derivado que en todo momento se cubrió.

I.I Hechos

Respecto de los **hechos**, medularmente las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

Condiciones laborales:	Actor	Demandado
Inicio de la relación laboral.	01 septiembre de 1985	No controvertió
Categoría	Profesor horas clase A.	No controvertió

Salario	\$ 13,929.40 (quincena)	Controvirtió: \$729.90 al mes
Jornada	Los lunes de las 14:50 a las 17:20 hrs Los martes de las 14:00 a las 16:30 hrs Los miércoles de las 14:00 a las 14:50 hrs Los jueves a las 14:00 a las 15:40 hrs Los viernes 14:50 a las 15:40 hrs y de 16:30 a las 17:20 hrs	No contravirtió
Despido	03 de enero 2023	Controvirtió: No existió despido. Se rescindió la relación laboral, en virtud de las faltas injustificadas de la trabajadora.

El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable dictó el laudo que ahora se controvierte, en el que condenó a la parte demandada a reinstalar a la actora en su puesto de trabajo, así como al pago de diversas prestaciones, entre ellas salarios caídos y demás conceptos derivados de la relación laboral; asimismo, la absolvió del pago de las vacaciones generadas durante la tramitación del juicio, así como del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, compensación por años de servicio y días de descanso obligatorio.

La quejosa sostiene que la autoridad responsable determinó incorrectamente el salario base, pues mientras que en su demanda afirmó percibir un salario quincenal de \$13,929.40, la



DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada señaló uno diverso por \$729.90, por lo que correspondía a esta última acreditar el salario que afirmó.

En ese sentido, aduce que, al no haberlo acreditado, debía tenerse por cierto el salario señalado por la actora en su demanda; máxime que, en la prueba de inspección, ante la falta de exhibición de recibos de pago por parte de la demandada, se tuvo por cierto dicho extremo en relación con el salario.

El concepto de violación es **infundado**.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de legalidad, el cual impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, esto es, expresar el sustento jurídico aplicable y las razones que justifican la decisión adoptada, a fin de que las partes conozcan las bases del fallo y puedan controvertirlo.

En el ámbito jurisdiccional, dicha exigencia se traduce en el deber de analizar la litis a partir de las acciones, excepciones y pruebas aportadas, así como de exponer de manera lógica y coherente las razones por las cuales se tienen por acreditados determinados hechos y el valor que se otorga a los medios de convicción.

Por su parte, el artículo 245 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios⁹ establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujeción a reglas rígidas

⁹ ARTÍCULO 245. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

en la valoración de las pruebas, pero con la obligación de expresar los motivos y fundamentos en que se apoye la decisión.

Ahora bien, de las constancias del juicio laboral de origen se advierte que la parte actora señaló en su demanda percibir un salario quincenal de \$13,929.40.

Por su parte, la demandada, al dar contestación, sostuvo que la trabajadora percibía un salario diverso, el cual cuantificó en la cantidad mensual de \$729.90.

Luego, en el laudo reclamado, la autoridad responsable analizó las pruebas ofrecidas por las partes en relación con dicho punto y determinó que el **comprobante de percepciones y deducciones** —ofrecido por la actora— correspondiente al periodo del 1 al 15 de noviembre de 2022 acreditaba el salario quincenal integrado de \$4,136.11, el cual comprendía diversos conceptos como sueldo magisterio, hora clase, fortalecimiento al salario, labores docentes y despensa.

El comprobante de percepciones y deducciones en comento es el siguiente:

SIN TEXTO-----

DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024).

Determinación que se estima jurídicamente correcta.

En efecto, contrario a lo sostenido por la quejosa, el hecho de que la demandada no haya acreditado el salario que afirmó en su contestación no implicaba, por sí mismo, que la autoridad responsable debiera tener por cierto el señalado por la actora en su demanda, pues el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a resolver conforme a los hechos acreditados en autos y no únicamente con base en el dicho de las partes.

Ello es así, porque de las constancias se advierte que existían diversas posturas respecto del salario; sin embargo, la autoridad responsable contó con un elemento objetivo para determinarlo, consistente en el comprobante de percepciones y deducciones correspondiente al periodo del 1 al 15 de noviembre de 2022, del cual desprendió un salario quincenal integrado de \$4,136.11, con base en los conceptos efectivamente percibidos por la trabajadora, en atención al principio de **primacía de la realidad** que rige en materia laboral, conforme al cual deben privilegiarse los hechos acreditados sobre las afirmaciones de las partes.

Además, no pasa inadvertido que dicha documental fue ofrecida por la propia actora, por lo que resulta jurídicamente válido que la autoridad responsable la haya valorado para fijar el salario, sin que ahora pueda desconocer sus efectos probatorios o pretender que se le otorgue un alcance diverso al que objetivamente se desprende de su contenido, en términos del principio de **adquisición procesal**, conforme al cual las pruebas legalmente ofrecidas y admitidas pueden beneficiar a cualquiera de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PR.L.CN. J/17 L (11a.), con registro digital 2027991, del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, de contenido:

“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA. TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE LA PRUEBA SEA PREVIAMENTE OFRECIDA Y LEGALMENTE ADMITIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL PARA QUE PUEDA BENEFICIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LA HAYA OFRECIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la aplicación del principio de adquisición procesal solo puede tener cabida cuando la prueba a valorar fue previamente ofrecida y, por ende, admitida de forma legal por la autoridad laboral, ya que es insuficiente que solo conste materialmente agregada en autos si no existe determinación preliminar que haya sancionado su recepción en alguna de las dos etapas procesales que se tienen para que ocurra el ofrecimiento de pruebas, previstas en los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Justificación: La doctrina jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que bajo el principio de adquisición procesal las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya ofrecido, sino también a las demás partes que puedan aprovecharse de ellas. En esa línea de pensamiento, no debe perderse de vista que ese principio de comunidad o de adquisición de la prueba, parte de la premisa fundamental de

DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024).

que la prueba no sea contraria a la moral ni al derecho, que fue previamente ofrecida y, por tanto, admitida conforme a la ley en los dos momentos que se tienen para ello; es decir, dentro de los términos y plazos que marcan los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; así, es como puede beneficiar a cualquiera de las partes, con independencia de quién la haya allegado al expediente. Luego, si una prueba no está preliminarmente ofrecida, así como admitida conforme a las formalidades que establece la ley, por más que conste su presencia física en autos como documento, presentará un vicio de origen que impide entonces producir un beneficio en favor de alguna de las partes, atento al principio de adquisición procesal de la prueba que, en un supuesto atípico como el indicado, no cobra aplicación. No estimarlo así, implicaría dotar a la autoridad de la facultad legal para valorar pruebas sólo por encontrarse agregadas en actuaciones o como anexos al expediente de origen, no obstante que técnica y jurídicamente no estén ofrecidas en autos de acuerdo con las formalidades que establece la ley respectiva. Dicha conclusión opera a título de regla general, que tiene como excepción el supuesto donde el análisis de esos documentos accesorios se encuentre anticipadamente delimitado al punto o vértices esenciales sobre los cuales versará el objeto de la prueba cardinal que permitió su incorporación al proceso. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción.”

Asimismo, se comparte el criterio sostenido en la Jurisprudencia II.T. J/20, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con registro digital 188705, de contenido siguiente:

“ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.”

En ese sentido, resultó correcto que la responsable otorgara valor probatorio a dicha documental, al tratarse de un documento que refleja de manera desglosada las percepciones



DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reales de la trabajadora, constituyendo un elemento idóneo para determinar su salario, frente a la falta de acreditación de los extremos sostenidos por las partes.

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la quejosa al sostener que, derivado de la prueba de inspección, debía tenerse por cierto el salario señalado en la demanda, pues la propia autoridad responsable precisó que dicho medio de convicción únicamente beneficiaba parcialmente a la actora respecto de determinados extremos, y que, en lo relativo al salario, carecía de valor probatorio al encontrarse contradicho con la documental antes referida.

No pasa inadvertido que, en ausencia de un elemento objetivo para determinar el salario, podría estimarse que, ante la falta de acreditación por parte de la demandada, resultara procedente atender al señalado por la actora. Sin embargo, en el caso sí existió un medio de convicción idóneo que permitió a la autoridad responsable fijarlo con base en percepciones reales, el cual, además, fue aportado por la propia trabajadora.

En ese contexto, resultó jurídicamente correcto que la responsable atendiera a dicha documental para determinar el salario, en lugar de sujetarse a las manifestaciones de las partes.

De ahí que el concepto de violación resulte infundado.

Análisis en suplencia de la deficiencia de la queja respecto de la cuantificación

DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024).

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en el laudo reclamado, la autoridad responsable realizó la cuantificación de diversas prestaciones, entre ellas los salarios devengados, con base en determinados periodos y salario diario; aspecto que, si bien no fue controvertido de manera específica por la quejosa, debe analizarse en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo¹⁰, al tratarse de la **parte trabajadora**.

Ello, además, en congruencia con lo resuelto en esta misma sesión en el **amparo directo relacionado 144/2024**, en el que este Tribunal analizó la cuantificación efectuada por la responsable y advirtió una inconsistencia aritmética en uno de los conceptos, lo que impone el deber de examinar dicho aspecto también en el presente asunto.

En efecto, de las constancias se advierte que la responsable consideró como periodo a pagar del 1 de diciembre de 2022 al 31 del mismo mes, así como los días 1 y 2 de enero de 2023, lo que equivale a 33 días; sin embargo, la cantidad fijada (\$8,823.68) corresponde a la multiplicación de 32 días por el salario considerado, lo que evidencia un error en la operación aritmética.

Lo anterior se corrobora tomando como base el salario diario integrado de \$275.74, considerado por la autoridad responsable, que la operación efectuada fue la siguiente:

32 días x \$275.74 = \$8,823.68 (cantidad establecida en el laudo);

¹⁰ Artículo 79 (...) V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;



DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mientras que la operación correcta, atendiendo al periodo expresamente establecido en el propio laudo (1 al 31 de diciembre de 2022; así como 1 y 2 de enero de 2023), es:

$$33 \text{ días} \times \$275.74 = \$9,099.42.$$

En ese sentido, aun cuando dicha inconsistencia no fue planteada por la quejosa, este órgano jurisdiccional, en suplencia de la deficiencia de la queja, estima que la misma sí le causa perjuicio, al implicar una condena menor a la que legalmente correspondería.

Por tanto, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado, exclusivamente en lo relativo a la cuantificación de los salarios devengados, y
2. Emita uno nuevo en el que, condene por salarios devengados el monto de \$9,099.42, o bien, exponga la operación aritmética que sustente el monto que, en su caso, determine.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** contra el acto y autoridad precisados en el resultando segundo de la presente ejecutoria.

DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024).

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, y la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez**, quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados; mismos que en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman electrónicamente con la Secretaria **Joceline Hernández Rodríguez**, que autoriza y da fe.

La Secretaria de Tribunal hace constar que esta página forma parte final de la sentencia pronunciada el **treinta de abril de dos mil veintiséis**, en el juicio de amparo directo **DT. 168/2024 (rel. DT.- 144/2024)**; misma que fue engrosada el **diecinueve de mayo siguiente. CONSTE.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

153584369_4408000034518285004.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.34.36.36.35.36.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/05/26 21:28:51 - 19/05/26 15:28:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 d3 ed 57 01 ce 25 de 05 3f f1 c2 0b 44 74 af 32 1f 1d 1c 6c 05 ec ad 2e 89 c4 a6 14 31 e1 b8 8a ba 3f c7 96 2a d5 b7 8c e1 da 8b ed 7d 30 09 c3 80 0e e3 ce 80 a9 66 95 e2 f8 01 af 51 bf 44 cd aa 76 83 b9 61 40 ae 46 cb 59 d5 6b 47 d5 8d b3 38 0a 51 2a 16 20 f6 f2 3b 32 ad 53 9d a9 41 9a e8 a5 7d b2 f4 dd c9 2c 5f 35 04 38 0a 21 7a 60 b7 7a 14 42 4b dc 9d 37 0c 92 07 b2 23 e2 17 c4 7d 53 89 bf 05 cb 88 8f 4a f1 d9 e9 fe fb e6 91 fb a3 53 42 f4 1a 08 af 23 30 ee e3 87 08 d1 2c ee 4b ca d6 e6 66 57 80 bd 24 ee b4 d7 ab b2 6f 87 be 9a 73 0f 1d 57 2b 53 74 65 62 d6 30 64 0d 2d 9e 7e a8 6c 55 a7 96 19 5e 14 2c 28 ec 72 45 11 1b 6a 3b 9a 40 65 7d 2b 80 08 3a b5 b5 df 1c a6 01 1f 0c 7a fa 9b e1 78 a5 db 0a ea f5 d4 14 05 7e 9e 0d c0 3b 41 15 ac 66 f2 d4 ed 91 82			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/26 21:28:52 - 19/05/26 15:28:52			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.34.36.36.35.36.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/05/26 21:28:52 - 19/05/26 15:28:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155497875			
Datos estampillados:	Og4ba7HsAmaKv9SpTZX4eSDDDoc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.02.d1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/05/26 22:33:54 - 19/05/26 16:33:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d7 35 02 a2 d8 ff d4 b9 3b 2d ac b6 0b 7e f2 9c 52 27 04 35 a2 d0 bf ba 20 6f aa a9 66 d1 16 ff 0e 26 1c 0d 42 ed 6c 5f d7 04 0c 93 ff b1 88 03 57 b1 78 9e e4 48 7f 5c 2e 9d 5b 06 25 9f 78 59 5d f0 e7 a7 df de a9 78 17 1e 7b f1 69 2e 12 3c 05 a1 d6 fc 62 ef 7f 4d 7e 50 42 db 4c aa 36 46 2a 17 ac 3c b6 1d fb cc ce ff c9 de f1 a8 9b 58 28 41 21 db 62 28 2a ec 38 d0 6e 05 d2 b0 02 83 fb 96 cd 60 a6 e7 50 11 e9 d6 3a 05 d1 7f b1 ff 81 5c 48 eb e9 b3 0b e2 21 d3 6e 07 1b 51 5f e8 e0 55 f1 61 66 62 67 b0 c9 79 ac ad fb 22 76 7f 26 6b 3d d7 e3 6f e2 7c b0 b4 46 fc e8 3b 81 94 ac 15 8a 0e 9b cd 5b 29 24 80 61 74 fb 0e 22 c6 8b 3e d3 ea 1e 3b 48 50 c8 b4 1a 5a da a1 2c b7 b7 03 6b e3 52 ce c0 40 38 e0 8d f0 dd 9c 93 2b 5f c9 d9 f8 59 9b 89 f9 16 c5 3e 1a 61 bc 71 33 84 59 9e 27 c6 63 b1 3a 35 ac f2 f7 5f 67 a8 a1 f5 46 52 2c f8 71 66 83 84 b6 05 1e 1e b1 b6 e1 08 fe 6a a0 2d e8 95 df 71 96 59 a1 c1 13 f7 9b cd 3c b7 e2 e8 b5 74 fd 59 08 5b 72 ed 08 cf f8 a6 cc bd c9 2c 56 ff 6c d2 96 e6 5b 0a 44 74 de 94 7e 8e 79 d8 a5 73 7a 0e f0 36 3a dc 95 ec d6 68 09 86 bc ba 0e 15 f0 57 57 7a 20 0d e7 25 c0 65 b1 a2 97 29 0a 64 09 f9 e6 cc 15 84 ad 14 e9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/26 22:33:55 - 19/05/26 16:33:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.02.d1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/05/26 22:33:55 - 19/05/26 16:33:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155558391			
Datos estampillados:	CMQGFn9gzKtpSMmiRHysXSk8Ng=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/05/26 22:45:16 - 19/05/26 16:45:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f 38 9a ff 5d 3f 7b c9 34 54 4a a8 bc b6 25 41 31 b3 4e e8 d0 44 84 0e 5a 95 ee 4b a2 e7 9d 52 fc cc f9 5f fe 70 66 59 e2 3e df f8 37 cd 64 ae 09 5d d5 58 63 bc 10 c3 d1 35 02 6d 8f 19 0c c3 f5 5b 8a 4f 21 ba f6 76 73 9b 85 de f2 f7 44 c3 60 0c 4b 1e d1 c1 c9 ae 9c 91 b0 96 6c ac 7c 4f a4 0a f0 52 c9 e5 88 67 04 cb 7f 88 7f 5b e5 bc 1b 16 aa fb d6 c6 53 1e 93 96 fc a5 cc 8b 90 a5 69 bc f0 1f 33 ac ae 74 6f c9 e8 5d 66 c6 f9 71 83 41 5f 0b 88 68 48 1d 34 03 e0 26 ac 5f c1 89 98 d7 fe 86 8e 4b 8a 3f c3 d3 e7 5c 55 88 ee d6 31 86 c0 4a 8f ec d2 ac 75 62 09 75 1b 04 5b 31 25 a4 95 22 d1 40 6a c5 38 58 82 55 3e e3 d8 9c c1 3b aa 81 b8 8e 16 dd 36 50 dc cc 1d a1 82 89 84 96 ad ca 8e 2b 71 1d b0 48 fe 66 54 87 7a 05 80 5b cb d2 53 26 a2 30 ae 32 e7 20 33 b4 16 86 df 4b 17 0a 12 98 7c d9 93 48 fe 6b 88 3b c8 1f e6 35 01 66 b1 92 78 ef 19 e5 44 e8 16 fe be 1e 27 19 2f 61 ad f6 85 67 92 f6 aa 7e 7c e6 9d 38 1f f1 26 47 fe 28 0f 56 9f 88 2c 31 69 04 81 b9 15 2f d1 33 ef 2c 30 bd 68 41 9e 82 0b 25 75 76 d6 4f e2 ae 42 0b 25 57 6c 99 28 ae 18 23 aa 40 23 3f 2d 00 f7 c2 bd 02 7b cd e4 2a bf 80 35 bf 38 39 f8 45 22 f6 0f 63 7b f1 34 cc a9 13 11 58			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/26 22:45:17 - 19/05/26 16:45:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/05/26 22:45:17 - 19/05/26 16:45:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155567827			
Datos estampillados:	l4skQaZOacPWLDA3p5ZUmOhi24A=			



FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES VERONICA SANCHEZ MIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/05/26 22:46:44 - 19/05/26 16:46:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d6 71 71 50 e1 20 d0 7a b0 3e 67 c1 c5 8d 23 66 d5 1b d5 4d c0 29 1c 69 3d cf 07 f2 62 b2 9e 11 f3 69 af 67 f5 55 a4 92 8d 80 94 b7 a6 51 e2 ec 8b b9 48 91 83 a3 5b ed e5 66 8b 2f 85 d6 44 b9 0f e1 a6 b7 9f ef 22 09 d4 17 6a a9 80 3b c0 cc bf ef e2 dd 8e 91 5e 18 0b ce 52 af 2d 88 2d 62 a1 97 e7 0c 16 0b 51 f5 0b ca 23 b7 cc 82 01 d3 35 a6 8e 8f 4e 58 0c d9 b9 0e 9e c3 5a d3 06 1f e4 90 d9 56 3c 51 d7 12 82 80 5e b4 84 f5 a6 de 78 07 7c 53 f5 f5 5d fb ce 95 89 20 ee 9c 5e 61 fe 52 f5 bf 5c e7 07 5f c5 a9 5c dc 57 b5 35 f0 f4 5d fd 83 45 c5 19 fd 2e 79 c1 74 7f 3c c9 ba 09 de e2 96 4e 8d 6f 90 4e c5 f7 2c 91 7c a9 a5 5e 6b 6d 36 09 2a 09 1c 44 cd 17 c0 38 3d 19 ee 91 81 a7 b9 93 14 20 3b 3b 14 22 2d 80 b6 cd 5e 7c 92 ab f5 16 e2 cd 9f 3e 91 d1 24 ef a8 5a 6f 5e f3 ab 3c 35 76 3a 29 82 3a 10 02 3b dc 2e 6a e7 86 90 ea 0d d2 8e b9 ac 10 af 90 3a f6 31 51 17 0c 87 84 be bf 9b e5 cc 00 dd 0b 0b bf 5d 53 d3 46 dc 49 d2 5f e8 b9 06 0b ff 20 49 d0 80 80 37 e4 1a f9 a7 29 2f da b7 a4 15 01 f1 fd 9a 01 ae 95 85 f7 b6 59 26 4a 71 5c 2d 0e d3 d7 8f 16 fc 32 43 e7 26 71 5a 6e 14 b0 62 e6 e4 f7 3c dd e1 83 41 6d 32 ae 7a f7 ef fc 89 05 3a 81 1e e6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/26 22:46:44 - 19/05/26 16:46:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/05/26 22:46:45 - 19/05/26 16:46:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155568848			
Datos estampillados:	a7B34HU6u2JO8QiWkLY/CymP94=			

El diecinueve de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Joceline Hernández Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.